

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.	Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Montes.

En el día 17 de Mayo próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Alcaldía de Aguilar de Campoó, la subasta de 250 árboles de roble procedentes del monte "Aguilar", de dicho término municipal, bajo el tipo de 1.537'60 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas deseen interesarse en la misma.

Palencia 16 de Abril de 1896.—  
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

En el día 17 de Mayo próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Alcaldía de Redondo, la subasta de 100 árboles de roble y haya procedentes de los montes de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 2.111 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas se interesen en la misma.

Palencia 16 de Abril de 1896.—  
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

En el día 18 de Mayo próximo tendrá lugar á las once de su mañana en la Alcaldía de Rebanal de las Llantas, la subasta de 10 árboles de haya, procedentes del monte "Canavigel", de dicho término municipal, bajo el tipo de 103'50 pesetas. Hallándose expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él cuantas personas deseen interesarse en la subasta.

Palencia 16 de Abril de 1896.—  
El Gobernador, *Tirifilo Delgado*.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructífera y compleja acción exige. Mas opóneuse á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces, ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es licito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del tra-

bajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes del Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.—  
SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,  
Juan Navarro Reverter.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.º La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.º La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.º La administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.º La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los prédios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier

concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada pagaré por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometidos á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten

abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del *Boletín de Ventas* y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de

Hacienda, para que previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los auxiliares no tendrán carácter oficial, pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán como garantía de su gestión, la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros,

Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados y Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto los premios siguientes:

1.º *Por ventas.*—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º *De administración.*—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigación.*—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de

cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el art. 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La Administración retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticos, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus

derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

#### DISPOSICIÓN GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo prevenido en el Real decreto de esta fecha creando las Administraciones de bienes del Estado, cuyo art. 8.º dispone que el nombramiento para desempeñarlas se haga por medio de concurso público, al que podrán concurrir las personas que reúnan algunas de las condiciones que en el mismo se indican;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los que aspiren á ser nombrados Administradores de bienes del Estado presentarán dentro del presente mes, en la Dirección general de Propiedades, una instancia acompañada de su cédula personal y de los certificados, títulos y documentos que acrediten hallarse comprendidos en alguna de las condiciones que para el desempeño de dichos cargos determina el art. 8.º del Real decreto de esta fecha, y sus méritos y servicios, designando la provincia ó provincias que soliciten.

2.º Una Junta, presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y compuesta de los Directores de Propiedades y del Tesoro público, del Interventor general y del Inspector general de Hacienda, de la que será Secretario, con voto, el Subdirector primero de Propiedades, examinará las solicitudes presentadas, y propondrá al Ministro de Ha-

cienda, dentro de los cinco primeros días de Mayo próximo, una terna de los aspirantes que para cada provincia hayan solicitado el cargo de Administrador y conceptúen más aptos para desempeñarlo. Las ternas resultarán de los números que la Junta del concurso asigne como valor de cada una de las circunstancias señaladas en el art. 8.º del Real decreto, y en caso de dudas, se formarán por mayoría de votos.

3.º Los Administradores designados deberán constituir en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de su nombramiento, la fianza correspondiente en la forma que determinan las disposiciones vigentes. El importe de dichas fianzas será en cada provincia la cantidad que señala el estado que se inserta á continuación, formado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

4.º En el caso de transcurrir el plazo señalado anteriormente sin que se haya constituido la fianza, la Dirección general de Propiedades lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, para que inmediatamente pueda anunciarse la vacante á nuevo concurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1896.—N. Reverter.—Sr. Subsecretario de Hacienda.

*Fianzas que deberán prestar los Administradores de bienes del Estado, señaladas por la Dirección general de Propiedades en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de esta fecha.*

	<i>Pesetas.</i>
Alava. . . . .	5.000
Albacete. . . . .	5.000
Alicante. . . . .	5.000
Almería. . . . .	5.000
Ávila. . . . .	5.000
Badajoz. . . . .	5.000
Barcelona. . . . .	10.000
Burgos. . . . .	10.000
Cáceres. . . . .	5.000
Cádiz. . . . .	10.000
Castellón. . . . .	5.000
Ciudad Real. . . . .	5.000
Córdoba. . . . .	10.000
Coruña. . . . .	10.000
Cuenca. . . . .	5.000
Gerona. . . . .	5.000
Granada. . . . .	10.000
Guadalajara. . . . .	5.000
Guipúzcoa. . . . .	5.000
Huelva. . . . .	5.000
Huesca. . . . .	5.000
Jaén. . . . .	5.000
León. . . . .	5.000
Lérida. . . . .	5.000
Logroño. . . . .	5.000
Lugo. . . . .	5.000
Madrid. . . . .	15.000
Málaga. . . . .	10.000
Murcia. . . . .	10.000
Navarra. . . . .	5.000
Orense. . . . .	5.000
Oviedo. . . . .	10.000

Palencia. . . . .	5.000
Pontevedra. . . . .	5.000
Salamanca.. . . . .	5.000
Santander.. . . . .	5.000
Segovia.. . . . .	5.000
Sevilla. . . . .	10.000
Soria. . . . .	5.000
Tarragona.. . . . .	5.000
Ternel. . . . .	5.000
Toledo. . . . .	10.000
Valencia. . . . .	10.000
Valladolid. . . . .	10.000
Vizcaya.. . . . .	5.000
Zamora.. . . . .	5.000
Zaragoza. . . . .	10.000
Baleares. . . . .	5.000
Canarias. . . . .	5.000

Madrid 14 de Abril de 1896.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.**

Habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de las facultades que la está concedida, ha señalado los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de Mayo próximo para que tengan lugar las causas que proceden del Juzgado de esta Capital; los 25, 26 y 27 del mismo para las del de Frechilla; el 28 del propio Mayo para la de Astudillo, y los 12, 13 y 14 de Agosto siguiente para la de Saldaña, siendo el lugar destinado para las sesiones la Sala de Justicia de esta Audiencia.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 de la ley del Jurado se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Palencia 16 de Abril de 1896.—El Presidente, Eladio Peñalba.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Mariano García Bajo, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. Valentín Herreros Blanco en el cargo de Procurador que ejercía en el suprimido Juzgado de Carrión de los Condes, en esta provincia, y solicitado se le devuelva la oportuna fianza, se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de quienes pueda interesar formulen las reclamaciones que consideren necesarias en el término de seis meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto, conforme á lo que dispone el art. 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en Palencia á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano García Bajo.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Ramón Pas.

**MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.**

Se anuncia la almoneda pública que tendrá lugar el día 17 de Mayo próximo á las doce de la mañana para la venta de los objetos siguientes:

Número del empeño.	CLASIFICACIÓN DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas Cts.
<b>PRIMERA SUBASTA.</b>		
<b>Alhajas.</b>		
265	Un reloj de oro de ley, para señora.. . . .	50 "
668	Un reloj de oro, en uso corriente, cadena de metal. . . . .	50 "
354	Un reloj Remontuar de plata, en uso corriente. . . . .	9 "
359	Un reloj Remontuar de metal, en uso corriente. . . . .	5 "
361	Un imperdible, un par pendientes oro de ley con aljófar, peso seis adarmes. . . . .	26 "
371	Una cadena de oro de ley, peso cinco y medio adarmes, y tres sortijas de oro. . . . .	34 "
474	Tres cubiertos de plata, peso trece y media onzas.. . . .	44 "
382	Una cucharilla de plata, peso doce adarmes. . . . .	3 "
391	Un reloj Remontuar, oro de ley, para señora, en uso corriente, en estuche, con el núm. 173.376. . . . .	250 "
407	Un alfiler de oro y aljófar, peso seis adarmes. . . . .	26 "

**De segunda subasta.**

256	Cinco betones de oro de ley, con estuche. . . . .	20 "
-----	---	------

**PRIMERA SUBASTA.**

**Ropas, muebles, etc.**

1049	Un manto de granadina con velo. . . . .	7 "
1055	Una falda de merino. . . . .	7 "
1140	Un manto de merino con velo, un abrigo de percal y dos toallas. . . . .	5 "
1241	Una colcha de punto algodón. . . . .	8 "
1292	Un faldón y una toalla. . . . .	5 "
1380	Una sábana y dos almohadones. . . . .	5 "
1395	Un manteo de paño encarnado, un manto de merino, una talma y un faldón. . . . .	7 "
1425	Un manto de merino con velo. . . . .	5 "
1474	Una sábana y dos cortinones.. . . .	5 "
1530	Un pañuelo capucha de merino negro.. . . .	3 "
1604	Tres faldones y un chaleco de paño. . . . .	3 "
1708	Un faldón de piqué y dos toallas. . . . .	5 "
1755	Un pañuelo de Manila. . . . .	4 "
1792	Dos almohadones, una toalla, una servilleta y un manto de merino negro.. . . .	3 "
1796	Un gabán nuevo, sin estrenar, de clase fina. . . . .	40 "
1840	Una colcha de percal, un pañuelo de punto y una falda de sayal. . . . .	6 "
1949	Una sábana y una camisa. . . . .	3 "
1979	Dos enaguas. . . . .	2 "

**De segunda subasta.**

27	Seis elásticas sin estrenar.. . . .	7 50
64	Una manta de lana para cama. . . . .	4 50
181	Una sábana y dos almohadones. . . . .	6 50
1381	Un colchón de lana para cama. . . . .	18 "
402	Una urna de nogal con adornos de cristal. . . . .	6 "
533	Una americana de lanilla. . . . .	2 50
591	Dos pañuelos de merino y una colcha de percal con fleco. . . . .	13 "
678	Un gabán de paño negro. . . . .	19 "
967	Una sábana, una elástica y una faja de lana.. . . .	8 "
805	Una mantilla de muletón y un pañuelo de punto. . . . .	3 "
823	Un pañuelo de seda y un jubón de estameña. . . . .	3 "
920	Una sábana y un jubón de tartán. . . . .	3 "
107	Una chambre, un almohadón y una chaquetilla.. . . .	3 "
1014	Una falda y un mantillón de merino. . . . .	8 "

Las anteriores partidas, en su caso, se pondrán de manifiesto al público dos días antes de su venta.

Una vez expuestas al público ya no podrán los interesados retirarlas de la venta en modo alguno.

Rematada que sea una partida de alhajas, ropas, etc., y satisfecho su importe por el comprador, éste no tendrá ya derecho á reclamación de ningún género.

Palencia 17 de Abril de 1896.—El Director Gerente de turno, E. Rodríguez Tabares.

**Ayuntamiento constitucional de Villalaco.**

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de esta villa por un período de uno á tres años, que darán principio en 1.º de Julio próximo, se anuncia su primer remate para el día 28 del corriente mes, teniendo lugar en la Casa Consistorial y á la hora de las diez á las doce de su mañana, bajo el tipo de 1.035 pesetas de cupo para el Tesoro, el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales y el 100 por 100 de recargo municipal, advirtiéndose que el que resulte postor habrá de consignar previamente en la Depositaria municipal ó en el acto de abrirse el remate el 2 por 100 de la cantidad del tipo total de la subasta, ó en su caso de aquélla que abrace su proposición, de uno ó de todos los ramos, sujetándose para ello á las condiciones del pliego que obra expuesto al público en la Secretaría de la Corporación á vista y disposición de cuantas personas quieran interesarse.

Villalaco 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Maximiliano Gutiérrez.

**Anuncios particulares.**

**CASA EN RENTA.**

*Estación de Cervera en el ferrocarril hullero de La Robla á Valmaseda.*

Por retirarse de su tráfico industrial el arrendatario, se subarrienda una casa sita al lado de la Estación de Cervera, con vivienda para tres vecinos, almacenes, corrales, cuerdas, pajares y tenadas ó cobertizos y terrenos próximos al pié de la carretera de la Estación y de la de Cervera á Saldaña. Por esta Estación circulan seis trenes diarios, cuatro de ellos de viajeros y dos de éstos mueren de noche en dicha Estación. Puede dedicarse esta casa á fonda ú hospedería y tráfico comercial y no hay ninguna otra en dicho punto ni en sus inmediaciones que pueda servir de alojamiento y provisión.

Los que deseen enterarse en el subarriendo pueden tratar con el dueño D. Eugenio Márquez, y el arrendatario que la ocupa José Merino, en Cervera de Río-Pisuerga.

**Á LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.